



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.	: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	: FINAGRO
Demandado	: Carlos Arturo Buriticá Toro
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2016—00024-00
Auto N°	: 267.

Se encuentra a Despacho el presente proceso para resolver memorial elevado por la parte activa.

PETICIÓN

Que la apoderada judicial de la parte ejecutante reitera que se declare suspendido el presente proceso hasta el día 31 de diciembre de 2021, para lo cual expresa que si bien es cierto, el CGP describe en su artículo 161 de manera clara la causales mediante las cuales es procedente la suspensión; para el presente caso, resulta viable lo peticionado, en concordancia con el numeral 2 de dicha norma, considerando que, aunque no venga coadyuvada –firmada- la solicitud de suspensión por la parte ejecutada, también lo es, que nada impide que el acreedor o beneficiario –FINAGRO- atendiendo su posición activa (demandante) del proceso, pueda solicitarla por un término perentorio y más aún cuando la misma tiene como finalidad la aplicación de una ley que concede alivios y plazo al deudor para lograr el pago total de lo adeudado, siendo razonable tal justificación, por cuanto el fin principal del proceso ejecutivo es buscar el pago de la deuda y si se está concediendo un plazo, lo conveniente es mantener suspendido el proceso hasta que este expire.

CONSIDERACIONES

Tal y como se decretó antes, al hacer una lectura exegética del artículo 161 del CGP, habría que decir nuevamente que la petición de suspensión elevada incumple con las reglas allí establecidas, luego la misma, otra vez tendría que negarse.

Sin embargo, haciendo una interpretación más allá de la norma procesal aplicable a este caso, encuentra el despacho que el motivo que justifica la solicitud bajo examen, viene dado por la posibilidad de que las partes lleguen a un arreglo extrajudicial sobre la litis, tan es así, que el término de suspensión deprecado pretende que se pueda dar aplicación a una ley que otorga alivios financieros, concediéndole un plazo razonable al deudor para lograr el pago total de lo adeudado.

Para reforzar lo anterior, hay que decir que FINAGRO —como extremo activo— es quien pide que se suspenda la presente ejecución, la cual, está claro favorecerá de manera directa al ejecutado CARLOS ARTURO BURITICÁ TORO, en el sentido de permitirle —durante dicho interregno—



acceder a ciertos beneficios financieros para pagar la obligación crediticia base de este proceso ejecutivo.

Por consiguiente, mal haría esta judicial en oponerse a la suspensión de este proceso ejecutivo, simplemente porque no se cumplen las reglas del artículo 161 de la Normativa ibídem, cuando acceder a la solicitud no sólo garantizaría la voluntad del actor, sino que beneficiaría al demandado, y de contera brindaría un espacio extra procesal a los intervinientes para que diriman esta controversia en una sede distinta a la judicial.

De manera que no puede esta ad quo empecinarse —*por un capricho ritualista*—, en negar la solicitud de suspensión incoada, ello sin duda, —*por lo ya discurrido*— truncaría una posible solución extra judicial de este pleito, e iría a su vez en contravía de los deberes que el juez debe observar, en procurar de velar por la salida rápida de las controversias y por la economía procesal.

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Negrilla mía.

Así las cosas, encuentra esta judicial procedente **ACCEDER** a lo solicitado, luego **SUSPÉNDASE** el presente proceso ejecutivo hasta el próximo **31 de diciembre de 2021**. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.